



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Monitorio 11001410375120230020600

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el proceso **MONITORIO** instaurado por **BERTHA LUCÍA ROMERO PRADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.662.339, en contra de **CARLOS ALBERTO CORTÉS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.973.244, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 *ibídem*.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JOHN EDISON ROJAS TOVAR, para que en el plazo de (10) diez días pague a la demandante la suma de CUATRO MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (**\$4.008.819**) por los conceptos discriminados a continuación:

a)-La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (**\$1.350.000**) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero a marzo de 2021, a razón de \$450.000 cada canon, del inmueble ubicado en la Carrera 72I Bis A Sur N° 38-21, barrio Carimagua de esta ciudad.

b)-La suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (**\$2.058.819**) por concepto de servicios públicos dejados de pagar sobre el inmueble atrás aludido.

c)-La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$600.000**) por concepto de parqueadero.

d)- Por Los intereses legales de las sumas indicadas en los literales anteriores, a la tasa efectiva anual del 6%, desde la fecha de incumplimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la suma pretendida.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del estatuto procesal de lo civil.

La señora Bertha Lucía Romero Prado actúa en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, (3)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 115 de fecha 12 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Monitorio 11001410375120230020600

En atención a la solicitud de amparo de pobreza elevado por la extrema demandante, y como quiera que dicho *petitum* cumple con los requisitos exigidos por el artículo 151 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante BERTHA LUCÍA ROMERO PRADO.

SEGUNDO: DESIGNAR al auxiliar de la justicia, cuya acta aparece junto con el presente proveído, para que represente a la amparada en el presente asunto.

Adviértase al auxiliar de la justicia designado, que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, siendo excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (Inc. 2°, art. 154 C.G.P.) Por Secretaría líbrese comunicación haciéndole las advertencias referidas.

NOTIFÍQUESE, (3)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 115 de fecha 12 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Monitorio 11001410375120230020600

Respecto a la petición elevada por la demandante, que solicita el decreto de medidas cautelares eximiéndose de prestar caución, conforme lo estatuido en el artículo 154 del C.G.P., y con fundamento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421, en concordancia con lo estatuido en el 590 *ibidem*, el Despacho **DECRETA:**

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$6.000.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (3)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 115 de fecha 12 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA